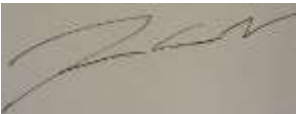


CONSTANCIA: 19 de marzo de 2021. El demandado en este proceso fue notificado personalmente, el día 25 de enero de 2021, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 26, 27, 28, 29 de enero, 1, 2, 3, 4, 5, de febrero de 2021 y 18 de marzo de 2021. Dentro del término el demandado JUAN CARLOS CALLE CAMARGO solicitó la concesión del Amparo de Pobreza. La apoderada de oficio contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IDATOS LTDA
DEMANDADO	JUAN CARLOS CALLE CAMARGO
RADICADO	17001-40-03-001-2020-0033100
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderada judicial **IDATOS LTDA** formuló demanda ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS CALLE CAMARGO**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representado en el pagaré N°381 con fecha de vencimiento el 03 de agosto de 2019 por valor de \$83.070.052, y en el que no se estipuló el pago de intereses, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado en forma personal el día 25 de enero de 2021 Dentro del término solicito la concesión del Amparo de Pobreza, la apoderada de oficio designada contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, ni acreditar el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y no se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **IDATOS LTDA** y en contra de **JUAN CARLOS CALLE CAMARGO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de ochenta y tres millones setenta mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$83.070.654) por concepto de capital respaldado en el pagaré N°381 con fecha de vencimiento el 03 de agosto de 2019 (folio 6).
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 04 de agosto de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N°381.

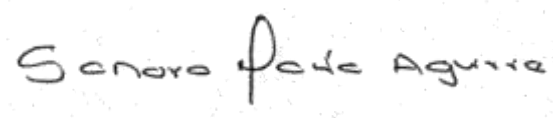
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONFORME EL (ARTÍCULO 154 del C.G. del P) NO SE CONDENA en costas al demandado **JUAN CARLOS CALLE CAMARGO** teniendo en cuenta que le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d76f1cbbc6faa15301d871cb461a3bf7b3df3f05144b5dda9de9ad
18ab491f9

Documento generado en 23/03/2021 11:40:23 AM

¹ Publicado por estado No. 051 fijado el 24 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>